

Oficio No. INFOEM/COM-JMC/230/2019.  
Metepec, Estado de México  
29 de abril de 2019.

**LIC. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO  
PRESENTE**

Con fundamento en el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original del Voto Particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz, en la resolución del recurso de revisión 00428/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada en el pleno de este Instituto, en la Décima Quinta Sesión Ordinaria, del veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

**ATENTAMENTE**

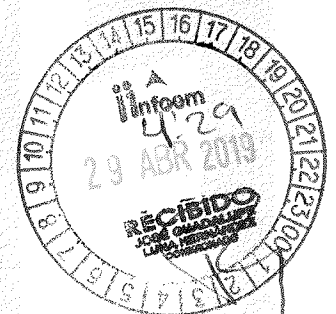
**COORDINADORA DE PROYECTOS**

  
**NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA**

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado.  
Minutario

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Tels. (722) 2 26 19 80 \* Lada sin costo: 01 800 821 9441 \* [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Calle de Pino Suárez s/n actualmente  
Carretera Ioluca - Istapan No. 111.  
Col. La Michoacana, C.P. 52166  
Metepec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00428/INFOEM/IP/RR/2019.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 00428/INFOEM/IP/RR/2019, presentada por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, respecto de la cual el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

De manera previa a la emisión del presente voto, se debe precisar que el particular solicitó al Ayuntamiento de Oztolotepec, el directorio actualizado de la nueva administración 2019-2021; la ficha curricular de los directores, secretario del ayuntamiento y presidente municipal; los títulos académicos de los directores, secretario y presidente municipal; cuántos directores son originarios de Oztolotepec y cuántos directores no tienen domicilio en Oztolotepec.

El Sujeto Obligado en respuesta entregó diversos documentos en los cuales se advierte el directorio de la nueva administración municipal; algunos curriculum vitae y títulos académicos, sin embargo, no existió pronunciamiento respecto al último requerimiento relacionado con el origen y domicilios de los Directores.

Al respecto, el particular señaló sustancialmente como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta.

Por su parte el Sujeto Obligado omitió rendir su informe justificado.

Es así que la Ponencia resolutora después de analizar la información proporcionada por el Sujeto Obligado determinó que las razones o motivos de inconformidad aducidos por el particular resultan parcialmente fundados, en razón de que no se entregaron las documentales consistentes en el currículum vitae y título profesional o equivalente de todas las personas que de conformidad con el directorio de la administración municipal y bando municipal ocupan el cargo de presidente municipal, secretario y directores; que el directorio del cual se hace entrega no se encuentra actualizado de conformidad con lo que establece la Ley de transparencia; no se entregó el Acuerdo de clasificación de información confidencial que sustente la versión pública de las documentales entregadas, y que la información consistente en el origen y domicilio de los directores de la administración pública municipal de Ocotlán no es susceptible de entregarse.

Así, resolvió modificar la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Ocotlán y ordenó en su resolutivo **SEGUNDO**, entregar vía el SAIME, previa búsqueda

exhaustiva y razonable, en versión pública, los documentos en donde conste la siguiente información:

“ ...

- a) *El Directorio de la administración pública municipal de Oztolotepec 2019-2021;*
- b) *El curriculum vitae, solicitud de empleo o documento análogo de la Presidenta Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Directores del Municipio de Oztolotepec;*
- c) *El título profesional o documento análogo de la Presidenta Municipal, del Director de Gobernación, y del Director de Servicios Públicos del municipio de Oztolotepec;*
- d) *El título profesional del secretario del ayuntamiento, del Director de Obras Públicas, del Director de Desarrollo Económico, del Director de Ecología y del Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Oztolotepec.*

*Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del **Recurrente**.*

*Para el caso de que el **Sujeto Obligado** no localice la información marcada con el inciso d), el Comité de Transparencia deberá emitir el respectivo **Acuerdo de Inexistencia** en el que funde y motive las razones por las que no genera, posee o administra la información, mismo que deberá hacerse del conocimiento del **Recurrente**.*

*Para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no cuente con la información referida en el inciso c) éste deberá de manifestar de manera precisa y clara las razones que expliquen las causas por las que no se cuente con la información requerida.”*

Al respecto, es preciso mencionar que si bien la Ponencia ordenó al Sujeto Obligado entregue al particular la información que omitió proporcionar en respuesta, entre esta, curriculum vitae y títulos académicos, lo cierto es que dichas documentales, tanto las entregadas como las próximas a expedirse, deben proporcionarse con la

supresión o testado de la fotografía de sus titulares, toda vez que estas constituyen datos personales confidenciales en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, en atención a que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En ese sentido, las fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de su titular conforme al artículo 18 de la Ley de Protección de Datos precitada; aunado de que en dichas fotografías no se advierte que constituyan algún elemento que permita reflejar el desempeño, o idoneidad para ocupar un cargo; además no permite a su titular, acreditar ante la ciudadanía que posee los conocimientos propios de su profesión y mucho menos aporta elemento alguno en beneficio de la rendición de cuentas y la transparencia.

En otros términos, es de destacar que la fotografía consiste en una imagen duradera de un rostro, en el caso de una persona, por lo que sin duda refleja y hace públicos los rasgos físicos de su titular; de ahí que constituya un dato personal.

En efecto, las fotografías tanto en el certificado de estudios, título, cédula profesional, carta de pasante o en un currículum vitae, son susceptibles de ser testados, en atención a que la fotografía constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior, y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por ende, para su difusión se requiere del consentimiento de los individuos.

En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales, se afirma lo anterior en razón de que si bien dicho dato se generó para la obtención del documento que acredita un grado académico, sin embargo no se debe perder de vista que dicho documento y datos personales (fotografía), se tramitó por el titular del mismo sin ejercer, ni hacer uso de las funciones y atribuciones que la ley confiere en su carácter de servidor o funcionario público.

Lo anterior, son razones suficientes para la emisión y presentación del presente Voto Particular relacionado con la resolución del recurso de revisión referido.

**Javier Martínez Cruz**  
**Comisionado**  
**(Rúbrica)**